

## **RESOLUCION (0089-2017)**

(12 de octubre de 2017)

D.O. 50.412, 9 de noviembre de 2017

Mediante la cual se establecen disposiciones de seguridad para el ejercicio de las actividades marítimas de recreación y deportes náuticos en la jurisdicción de Cartagena

El Capitán de Puerto de Cartagena, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto ley 2324, y Decreto número 5057 en su artículo 3°, y

### **CONSIDERANDO:**

Que el numeral 12 del artículo 3° del Decreto ley 2324 de 1984 establece dentro de las actividades marítimas a la recreación y el deporte náutico;

Que el numeral 5 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984, determina que la Capitanía de Puerto de Cartagena a través de la Dirección General Marítima tiene la función de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar;

Que el número 10 del artículo 3° del Decreto número 5057 de 2009, establece como función de la Capitanía de Puerto de Cartagena la de Coordinar y ejecutar el Control de Tráfico Marítimo y los aspectos relacionados con seguridad y protección marítima, búsqueda y salvamento, protección del medio marino, manteniendo los controles de conformidad con la normatividad vigente;

Que mediante Circular número 15201102500-MD-DIMAR-CP05-ALITMA del 6 de febrero de 2011, se realizó zonificación de playas, aguas marítimas y ordenamiento de actividades de recreación, marítimas y deportes náuticos en la jurisdicción de Cartagena;

Que mediante Resolución número (0408-2015) MD-DIMAR-SUBMERC-ASIMPO de 16 de julio de 2015, el señor Director General Marítimo, estableció disposiciones de seguridad para el ejercicio de las actividades marítimas de recreación y deportes náuticos en Colombia;

Que mediante Concepto Técnico número 20166660000976 la Unidad de Parques Naturales Nacionales Corales del Rosario y San Bernardo se pronuncia sobre las actividades turísticas y comerciales en el área del Parque Nacional Corales del Rosario, manifestando que verificados e identificados los riesgos e impactos en la zona concluye que las actividades como motos acuáticas (Jet Ski, Ski acuático, remolque de gusanos y donas) no son viables en el área protegida;

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena,

## RESUELVE:

### CAPÍTULO I

#### Generalidades

**Artículo 1º.** *Objeto.* Establecer disposiciones de seguridad para el ejercicio de las actividades marítimas de recreación y deporte náuticos en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

**Artículo 2º.** *Ámbito de aplicación.* La presente resolución será aplicable a las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades marítimas relacionadas con la recreación y los deportes náuticos.

**Artículo 3º.** *Naves de bandera colombiana.* Las motos acuáticas (Jet Ski) matriculadas en la Dirección General Marítima y catalogadas como de pasaje o de recreo o deportivas que realicen servicios o prácticas relacionadas con deportes náuticos y actividades recreativas, cumplirán con las normas sobre equipamiento y certificación que determine la Autoridad Marítima Nacional, para tal caso las motos acuáticas que desarrollen actividades comerciales en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena deberán estar afiliadas a una empresa de deportes náuticos, la cual se encargará de administrar el uso, desarrollo y actividades comerciales que estas generen, así mismo responderán ante la autoridad marítima por las novedades que se presenten con pilotos y motos en desarrollo de actividades comerciales.

Las naves de recreo o deportivas con fines no comerciales de bandera extranjera, cumplirán con el procedimiento para autorizar su arribo voluntario estipulado en la Resolución número 143 de 2013 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

### CAPÍTULO II

#### Revisión condiciones de navegabilidad

**Artículo 5º.** *Inspección.* La Capitanía de Puerto de Cartagena efectuará inspecciones con el fin de verificar que cumplan las condiciones necesarias para el ejercicio de la actividad y/o para mantener la condición autorizada. Las inspecciones serán:

- a) **Inspección inicial:** se llevará una vez estudiada y aprobada la documentación que sustenta el proyecto de empresa de deportes náuticos, para dar concepto favorable y antes de solicitar la licencia de explotación comercial;
- b) **Inspecciones periódicas:** se llevarán a cabo mínimo una vez cada año;
- c) **Inspecciones extraordinarias:** cuando a criterio de la autoridad marítima sea necesario practicarla, la cual no tendrá costo para la marina o club.

El costo de estas inspecciones iniciales y periódicas será sufragado por la empresa de deportes náuticos inspeccionada, de acuerdo con lo establecido en las normas de cobro establecidas por la Dirección General Marítima.

### CAPÍTULO III

#### **De la práctica de deportes náuticos y actividades recreativas**

**Artículo 6°.** *Zonas de práctica.* Conforme a lo establecido en el Decreto número 1766 de 2013, “por el cual se reglamenta el funcionamiento de los comités locales para la organización de las playas de que trata el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012”, o norma que lo modifique, adicione o sustituya, y en virtud de lo establecido en la Resolución 0408- 2015- MD-DIMAR-SUBMERC-ASIMPO de fecha 15 de julio de 2015, se hace necesario establecer las zonas para la realización de deportes náuticos y actividades recreativas en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena. Para lo cual se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

#### **Clasificación de las playas por sus usos:**

De acuerdo a Decreto número 1811 de 31 de diciembre de 2015, expedido por el Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena y por medio del cual se expiden las normas bases para la reglamentación de las actividades en las playas urbanas y rurales en el Distrito de Cartagena de Indias, se presenta una clasificación tipológica dependiendo de sus usos, entorno social, paisaje, desarrollo urbanístico, etc. de la siguiente manera:

- a) **Playa Turística Alta.** Son playas en suelo urbano o rural, que por su ubicación y dimensión son objeto de una explotación turística, promoviendo la instalación de infraestructura de servicios asociados al turismo que sea necesario;
- b) **Playa Turística Media o Baja.** Son playas en suelo urbano o rural, que por su condición y atractivo, constituyen parte de la oferta turística del Distrito, y se promoverá su disfrute en forma moderada y preservando el sistema ambiental que las comprende;
- c) **Playas de Protección.** Son playas que por sus condiciones geomorfológicas extremas, y el nivel de riesgo de las condiciones naturales del mar, implican riesgo para los bañistas y serán aisladas de la intervención o apropiación antrópica;
- d) **Playas de los Centros Poblados.** Son playas ubicadas en inmediaciones de centros poblados, que debido a la dinámica social que se presenta en torno a ellas, tendrán un tratamiento acorde con la idiosincrasia, costumbres y cultura de la población residente, haciéndolas parte activa de su esquema de sostenibilidad económica.

#### **Zonificación y sectorización de playas y aguas marítimas:**

La franja de playa se divide o estará compuesta por tres áreas de manera transversal, que comprende desde la línea de más baja marea hasta el terreno consolidado o límite de vegetación permanente y la franja marítima igualmente se delimitará en franjas, a

continuación se describe la zonificación establecida en el artículo 2° correspondiente a definiciones del Decreto número 1811 de 31 de diciembre de 2015, de la Alcaldía Distrital de Cartagena, así:

a) **Zona Activa:** Franja de arena más próxima a la orilla de la playa, en suelo no consolidado, tierra adentro. Dedicada para la circulación de los bañistas, exclusivamente. Esta zona debe permanecer libre en toda su longitud para favorecer la cómoda inmersión y la circulación longitudinal de los bañistas;

b) **Zona de Reposo:** Franja inmediata y paralela a la zona activa, en suelo no consolidado, tierra adentro. Dedicada al reposo de los bañistas exclusivamente. Se permitirá mobiliario apto para la comodidad, seguridad y descanso de los bañistas;

c) **Zona de Bañistas:** Franja inmediata y paralela a la zona activa, que se inicia desde la línea de marea más alta sobre la playa, hasta el límite en distancia y profundidad, mar adentro, que garantice la seguridad de los bañistas. Dedicada exclusivamente para nado y permanencia de los bañistas dentro del mar. El destino turístico de playa debe delimitar y sustentar las extensiones asignadas a esta zona, de manera que se garantice la seguridad de los bañistas, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada playa tales como profundidad, longitud, ecosistemas marino-costeros, corrientes, obras de ingeniería oceánica, artefactos hundidos, entre otros. Debe estar delimitada por boyas;

d) **Zona para Deportes Náuticos:** Franja inmediata y paralela a la zona de bañistas, mar adentro, destinada para la práctica de actividades acuáticas donde el usuario tiene contacto permanente con el agua, tales como motonáutica, gusanos, surfing, kayak, buceo a pulmón, buceo autónomo, entre otros. En el destino turístico de playa se deben definir los deportes náuticos que pueden practicar en esta zona, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada playa, tales como profundidad, longitud, ecosistemas marino-costeros, corrientes, obras de ingeniería costera, artefactos hundidos, tipo de equipos de práctica deportiva (con motor y sin motor), entre otros, de manera que se garantice la seguridad de los usuarios. Debe estar delimitada por boyas;

e) **Área de acceso para naves:** Espacio longitudinal ubicado en la zona activa, del mismo ancho de esta, destinado al ingreso y salida de naves utilizadas para la práctica de deportes náuticos, pudiendo existir más de una sobre una misma playa;

f) **Zona de transición:** Franja inmediata y paralela a la zona de reposo, en suelo no consolidado, tierra adentro. Existe solo si las condiciones y dimensiones de la playa lo permiten. En esta zona solo se permiten actividades temporales, deportivas y culturales y está supeditada a que el área y espacio disponible lo permitan. Se pueden instalar mobiliarios removibles que faciliten la práctica deportiva y la realización de eventos turísticos, deportivos, recreativos y culturales.

Artículo 7°. *Esquema general de la tipología de las playas.* La clasificación de las playas en la Jurisdicción de la Capitanía de Puerto según su tipología y actividades marítimas autorizadas de acuerdo el siguiente cuadro, así:

| ZONA        | ÁREA   | TIPO       | CATEGORÍA       | LOCALIZACIÓN   | ACTIVIDADES MARÍTIMAS AUTORIZADAS  |
|-------------|--------|------------|-----------------|--|--|
| CONTINENTAL | Urbana | Turística  | Turística Alta  | Bocagrande, Marbella tramo 2   | Recreación y deporte de playa, bicicletas marinas y Kayaks.<br>Actividades náuticas (Propulsadas a motor o vela) |
|             |        |            | Turística Media | El Cabrero, Crespo, El Laguito   | Recreación y deporte de playa, bicicletas marinas y Kayaks.<br>Actividades náuticas (Propulsadas a motor o vela) |
|             |        |            | Turística Baja  | Castillogrande   | Recreación y deporte de playa, bicicletas marinas y Kayaks.<br>Actividades náuticas (Propulsadas a motor o vela) |
|             |        | Protección |                 | Centro Histórico, Marbella tramo 1, El Cabrero, (Sector La Tenaza), Laguito tramo de erosión | Por las condiciones geográficas y topográficas, se prohíbe toda actividad marítima                               |
|             | Rural  | Turística  | Turística Alta  | La Boquilla  | Recreación y deporte de playa, bicicletas marinas y Kayaks.<br>Actividades náuticas (Propulsadas a motor o vela) |
|             |        |            | Turística Media | Zona Norte (Desde Manzanillo del Mar hasta los límites con el corregimiento de               | Recreación y deporte de playa, bicicletas marinas y Kayaks.<br>Actividades náuticas                              |

|         |       |                      |                 |   |   |
|---------|-------|----------------------|-----------------|---|---|
|         |       |                      |                 | Galerazamba)                                      | (Propulsadas a motor o vela)  |
|         |       |                      | Turística Baja  | N/A   |   |
|         |       | Protección           |                 | Acantilados y de erosión natural                  | Por las condiciones geográficas y topográficas, se prohíbe toda actividad marítima  |
|         |       | Protección ambiental |                 | Zonas de manglares                                | Bicicletas marinas y kayaks.<br>Actividades náuticas a remo   |
| INSULAR | RURAL | Turística            | Turística Alta  | N/A   |   |
|         |       |                      | Turística Media | Playa Blanca, Islas del Rosario y San Bernardo    | Bicicletas marinas y kayaks. Actividades no autorizadas de acuerdo al artículo 4.2.5.4.3.3, dispuesto en el presente capítulo de este reglamento. |
|         |       |                      | Turística Baja  | Bocachica, Punta Arena, Tierra Bomba, Isla Fuerte | Recreación y deporte de playa, bicicletas marinas y Kayaks.<br>Actividades náuticas (Propulsadas a motor o vela)                                  |
|         |       | Protección           |                 | Acantilados y de erosión natural                  | Por las condiciones geográficas y topográficas, se prohíbe toda actividad marítima  |
|         |       | Protección ambiental |                 | Zonas de arrecifes, zonas de manglares            | Bicicletas marinas y kayaks.<br>Actividades náuticas a remo   |
|         |       |                      |                 |   |   |

**Artículo 8°. Prohibiciones.** En la zona insular Turística de Playa Blanca, Islas del Rosario y San Bernardo, en virtud de lo contemplado del Concepto Técnico número 20166660000976 de Parques Nacionales Naturales de Colombia NO SE AUTORIZA la utilización de naves como motos de agua y lanchas para tirar de gusanos o platillos para actividades de recreación en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

**Artículo 9º. *Naves autorizadas.*** Para efectos de realizar las actividades permitidas en las zonas establecidas en esta Resolución, serán autorizadas únicamente las naves, que estén legalmente registradas, con los documentos en regla, utilizando únicamente los sitios de embarque o desembarque y operando en la franja marítima establecida.

**Artículo 10. *Procedimientos y recomendaciones.*** Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades náuticas recreativas deberá tener en cuenta los siguientes procedimientos:

a) Portar la dotación mínima requerida para el desarrollo del deporte náutico antes de ingresar al mar;

b) En caso de actividades practicadas con naves estas deberán tener una tripulación mínima conformada por Capitán y auxiliar, los cuales irán a bordo de la embarcación de remolque;

c) Todas las actividades deben contar con facilidades para el rescate de los practicantes;

d) Empresas: Toda Persona natural o jurídica que desarrolle actividades náuticas recreativas para servicio público, deberá contar con la Licencia de Explotación Comercial expedida por la Autoridad Marítima y las embarcaciones estar legalmente matriculadas ante la Capitana de Puerto. Igualmente es deber de los Operadores, indicar a los usuarios las áreas autorizadas para practicar dicha actividad;

e) Afiliación: Toda persona o empresa que desarrolle actividades náuticas y/o recreativas deberá estar afiliada a una empresa debidamente habilitada e inscrita en el registro de la Autoridad Marítima Nacional;

f) Medidas de Seguridad: Todo el personal que practique deporte náutico, deberá portar los elementos mínimos de seguridad, de acuerdo con las normas internacionales de protección, así mismo deberá contar con una lancha de rescate, la cual deberá portar todos y cada uno de los elementos de seguridad establecidos en la normatividad marítima, como chalecos, radio VHF- banda marina encendido en el canal de contacto (Canal 16), extintor, botiquín, etc.;

g) Para la práctica de deportes náuticos a bordo de motos tipo Jetski queda prohibido ser realizadas por menores de 12 años;

h) Se encuentra prohibido tener como pasajero de motos tipo Jetski a menores de 12 años;

i) Desplazamientos terrestres: El desplazamiento de los artefactos náuticos deportivos desde las Marinas y Clubes Náuticos donde se encuentren afiliados, hasta los sitios de embarque y desembarque establecidos en la presente resolución, se hará por vía terrestre, vía marítima como carga o remolque;

j) Para el ingreso o salida al mar, se deben extremar las medidas de seguridad a fin de no probar accidentes;

k) Conocer los pronósticos meteorológicos, disponibles en el sitio web [www.cioh.org.co](http://www.cioh.org.co);

l) Todas las marinas y clubes autorizados para la práctica de cualquier deporte náutico serán responsables por el personal que certifiquen, así mismo antes de autorizar la salida de cualquier embarcación deben verificar:

- Condiciones meteorológicas
- Aptitud/Experiencia
- Equipamiento y material

**Artículo 10. Señalización.** Toda área donde se desarrolle actividad náutica deberá contar el espacio autorizado, debidamente señalizado y visible para el navegante o practicante cuando ingrese a esta.

**Artículo 10. Zonas de embarque y desembarque: Sitios de embarque.** Los canales de embarque y desembarque debidamente establecidos en esta zona para los deportes náuticos tendrán un área de 1.000 mts cuadrados así: 10 metros de ancho a partir del espolón de acuerdo a cada zona de embarque, por 100 metros de largo, contados desde al área de playa marítima hacia mar adentro, este canal debe ser señalizado con boyas y boyarines con un concepto técnico previo de señalización marítima del Caribe y con un letrero en la base de la playa que permita una fácil identificación al turista. Estos canales son exclusivos para motonaves a motor empleadas para deportes náuticos y será el único lugar en la playa donde se permitirá el emplaye de los mismos, en estos canales no está autorizado el uso de bañistas.

Parágrafo 1°. Para la zona continental turística de Bocagrande, Castillogrande y El Laguito las zonas de embarque establecidas quedarán así:



Figura No. 1: Zona de Embarque 1 – Playa Hotel Estelar



Figura No. 2: Zona de Embarque 2 – Playa Calle 8



Figura No. 3: Zona de Embarque 3 – Playa Centro Comercial NAO



Figura No. 4: Zona de Embarque 4 – Playa El Laguito



Figura No. 5: Zona de Embarque 5 – Playa Hospital de Bocagrande



Figura No. 6: Zona de Embarque 6 – Playa Castillogrande

Parágrafo 2°. Prohibido el acceso de las naves y artefactos utilizados para la práctica de deportes náuticos a las zonas de bañistas, las cuales solo podrán ingresar a las zonas de embarque indicadas en la presente resolución, acatando las medidas de seguridad establecidas.

**Artículo 11.** *Buceo.* Las actividades de buceo quedan restringidas, no se pueden realizar actividades de buceo en las playas y zonas de bañistas o de prácticas de deportes náuticos. Para el desarrollo de este tipo de actividades se debe contar con los permisos de la Autoridad Marítima y las empresas que prestan estos servicios deben cumplir con los equipos necesarios y de seguridad para este tipo de actividades y las áreas deben estar plenamente autorizadas fuera de zonas de bañistas.

**Artículo 12.** *Usos de la playa y franja marítima.* Las personas que usen las playas y el mar para recreación, descanso y práctica de deportes náuticos deben cumplir con las siguientes indicaciones:

- a) Es total responsabilidad de los adultos las personas menores de edad que tengan y/o le acompañen en las diferentes actividades. Los padres de familias deben velar por la seguridad de sus hijos en la playa y el mar;
- b) Queda restringido el uso de vehículos automotor terrestre sobre las playas;
- c) Prohibido el ingreso de mascotas y cualquier tipo de animales a las playas;
- d) Se prohíbe las instalaciones y uso de cocinas y fogones en la playa;
- e) Las fogatas están restringidas, deben contar con permisos de la capitanía de Puerto y la Alcaldía;
- f) Se debe verificar las restricciones que haya en las playas por mal tiempo y así poder realizar o no el ingreso. Verificar las banderas con las autoridades de policía y salvavidas;
- g) No bañarse cerca de los espolones para evitar accidentes por las corrientes que bajo estos se derivan;
- h) Las basuras ocasionadas por cada visitante deben ser arrojadas en las canecas o depósitos autorizados en cada sector. Velar porque los residuos no lleguen al mar o a los ecosistemas costeros;
- i) Para las actividades náuticas deben portar los chalecos salvavidas;
- j) No se autorizan actividades de buceo a bañistas por el riesgo que representa esta actividad.

**Artículo 13.** *Horarios.* Las prácticas náutico deportivas y los usos de las playas solo podrán realizarse dentro en horario diurno entre las **06:00** de la mañana hasta las **18:00** horas de

las tarde. Solo podrán realizarse actividades de mantenimiento, aseo y seguridad sobre las playas por fuera de este horario.

**Artículo 14.** *Áreas restringidas.* Prohíbanse la práctica de los deportes náuticos en las siguientes áreas:

1. En el área de la Bahía de Interior, es decir, desde la línea imaginaria que une la Isla de Manzanillo-Casa de Huéspedes Ilustres y el faro del Club Naval hacia el norte- Base Naval, Sociedad Portuaria, Bahía de las Animas, no se permitirá la práctica de ningún deporte náutico, quedando restringido el transito que desde o hacia las marinas efectúen las lanchas y/o veleros que utilizarán en la presente resolución.

2. Zona de acceso al canal navegable a la Bahía de Cartagena (Sociedad Portuaria, Bahía de las Ánimas, zona de Mamonal).

3. Zona Marítima de los sectores de la entrada a Bocagrande, Centro Histórico y Marbella. Por considerarse zona de rompientes y fuerte oleaje.

Parágrafo. Las unidades del cuerpo de Guardacostas y los funcionarios de la Capitanía de puerto designados para tal fin, vigilarán y controlarán el cumplimiento de las anteriores normas de seguridad y todos aquellos aspectos de esta resolución que sean de su competencia.

**Artículo 15.** *Facultad sancionatoria.* El incumplimiento de lo estipulado en la presente resolución será considerado como infracción a la normatividad marítima, dando lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que los modifiquen.

**Artículo 16.** *Vigencia.* La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a 12 de octubre de 2017.

**ORIGINAL FIRMADO**

Capitán de Navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA  
Capitán de Puerto de Cartagena,